

Sevilla, 14 de octubre de 2019

Estimado hermano:

El BOAS de julio de 2007 (pp. 433-434) recogía un informe del Departamento de Asuntos Jurídicos de la Archidiócesis referido a los matrimonios de los no católicos. Algunos cambios en la normativa canónica, así como el aumento de los casos a los que se refería dicho documento, hacen conveniente una nueva comunicación sobre este asunto.

Dada la gravedad de un error en la evaluación de la posibilidad de contraer matrimonio -por las expectativas y compromisos que una apresurada respuesta afirmativa puede generar en los futuros contrayentes-, **antes de aceptar una reserva de fecha u otra obligación por parte de la Iglesia, se debe indicar a los no católicos que deseen contraer matrimonio canónico que se dirijan a las oficinas de la curia diocesana**, tal como sucede con los contrayentes extranjeros, para que su caso concreto se estudie detalladamente con la máxima antelación posible a la fecha pretendida para el matrimonio.

El citado informe recordaba la presunción de validez de la que gozan estos matrimonios, con independencia del rito o forma –incluso civil- en el que hayan sido celebrados, por lo que esos contrayentes no pueden ser admitidos, sin más, a nuevas nupcias si solo han obtenido un divorcio civil, ya que esta fórmula jurídica no tiene capacidad para disolver matrimonios válidos (ya sean canónicos o civiles). El divorcio, por tanto, solo tiene efecto en el orden civil, permitiendo, en todo caso, un nuevo matrimonio de acuerdo exclusivamente a la regulación del Estado, pero no modifica la existencia del vínculo indisoluble que comporta un matrimonio natural válido.

La necesidad de un rito sagrado, acorde con las normas de la Iglesia propia, únicamente afecta a la validez de los matrimonios de los fieles católicos u ortodoxos, pero no a los bautizados en otras comunidades eclesiales (anglicanos, protestantes, evangélicos, etc.) ni a los no bautizados (ya profesen alguna religión o no).

De este modo, *a priori* hay que entender como válido (cf. c. 1060 CIC) el matrimonio previo de una persona de cualquier otra religión distinta a la católica u ortodoxa, o que no pertenezca a ninguna confesión, tanto si se celebró mediante una ceremonia religiosa o fue meramente civil, por lo que, a pesar de la existencia de una sentencia de divorcio, se incurriría en el impedimento de vínculo o ligamen previsto por el c. 1085 CIC, que no es simplemente de derecho eclesiástico, sino de índole natural.

Así pues, para que una persona divorciada pueda contraer un segundo matrimonio, debe darse alguna de estas circunstancias:

- Que en el primer matrimonio uno u otro cónyuge estuviera previamente bautizado -para cuya prueba se requerirá certificación de bautismo de esa persona- en la Iglesia Católica o en alguna de las Iglesias ortodoxas y se haya contraído exclusivamente matrimonio civil.
- Haber obtenido una declaración de nulidad del Tribunal competente de la Iglesia Católica, con independencia de la confesión religiosa de los contrayentes.
- Existen, asimismo, otros supuestos extraordinarios (contemplados principalmente por los cc. 1142-1150, 1697-1706 CIC), que por su excepcionalidad y complejidad no son objeto de esta carta.

Con mi reconocimiento agradecido por el desafío que, para los párrocos y otros agentes de pastoral familiar, suponen las nuevas realidades sociales que afectan a la institución matrimonial, recibe un cordial saludo en el Señor,



Isacio Sigüero Muñoz
Delegado Episcopal para los
Asuntos Jurídicos Sacramentales
Prot. nº 4106/19